

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 816-2018/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 10 de octubre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 419-2017/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por la **“AGRUPACIÓN DE FAMILIAS DE TINCA ECOLÓGICA AGROINDUSTRIAL DE LOMAS DE CARABAYLLO”**, representado Celso Astorima Santacruz, mediante la cual peticona la **VENTA DIRECTA** de un área de 34 658,84 m², ubicado en el Sector Lomas de Carabayllo, en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, que forma parte de un predio inscrito a favor del Estado representado por esta Superintendencia en la partida N° 13567261 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX Sede Lima, signado con CUS N° 95006; en adelante, “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobada por la Ley N.° 29151, publicada el 14 de diciembre de 2007 (en adelante “la Ley”); Decreto Supremo N.° 004-2007-VIVIENDA, publicado el 20 de febrero de 2007, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Reglamento de la Ley N.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N.° 007-2008-VIVIENDA, publicado el 15 de marzo de 2008, y sus modificatorias (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente, en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante escrito presentado el 9 de junio de 2017 (S.I N.° 18543-2017), **“AGRUPACIÓN DE FAMILIAS DE TINCA ECOLÓGICA AGROINDUSTRIAL DE LOMAS DE CARABAYLLO”**, representado Celso Astorima Santacruz (en adelante “el administrado”), solicita la venta directa de “el predio” en virtud del literal c) del artículo 77° de “el Reglamento”; sin embargo, también menciona que cumple con los requisitos de la causal b) y f) del artículo 77° de “el Reglamento” (fojas 1). Para tal efecto, adjunta, entre otros, la siguiente documentación: **1)** tres fotografías a color (fojas 3); **2)** copia certificada de la Resolución de Gerencia N° 226-2016-GMDH-MDC del 8 de agosto de 2016 emitida por la Municipalidad Distrital de Carabayllo (fojas 4); **3)** copia certificada de la Resolución



de Gerencia N° 088-2008-GDHS-MDC del 12 de mayo de 2008 emitida por la Municipalidad Distrital de Carabayllo (foja 6); **4)** copia simple de la partida registral N° 13567261 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX Sede Lima (fojas 8 al 14); **5)** memoria descriptiva de junio de 2017 suscrito por el ingeniero civil Henry Saúl Delgado Ortega (foja 15); **6)** plano perimétrico de ubicación P1 suscrito por el ingeniero civil Henry Saúl Delgado Ortega (foja 18); **7)** copia simple del Documento Nacional de Identidad de Celso Astorima Santa Cruz (foja 19); **8)** copia simple del Documento Nacional de Identidad de Candy Astorima Duran (foja 20); **9)** copia simple del Documento Nacional de Identidad de Justina Rojas Jáuregui (foja 21); **10)** copia simple de la credencial de dirigente de Leandro Auquipuma Vargas (foja 22); **11)** declaración jurada (HR y PU) del año 2004, 2010, 2012 y 2017 emitida por la Municipalidad Distrital de Carabayllo (fojas 23 al 46); **12)** constancias de posesión Nros. 3655-2011 y 3652-2011/GDUR/MDC del 16 de septiembre de 2011 emitidas por la Municipalidad Distrital de Carabayllo (fojas 47 y 50); **13)** constancias de posesión Nros. 2798-09 y 2791-09/GDUR/MDC del 09 de diciembre de 2009 emitidas por la Municipalidad Distrital de Carabayllo (fojas 48 y 49); y, **14)** copia simple de la Resolución de Gerencia N° 1000-A-2008/GDUR-MDC del 5 de setiembre de 2008 emitida por la Municipalidad Distrital de Carabayllo (fojas 51 al 54).



4. Que, el procedimiento administrativo de venta directa se encuentra regulado en el artículo 74° de "el Reglamento", según el cual, los bienes de dominio privado estatal pueden ser, de manera excepcional, objeto de compraventa directa. Asimismo, los supuestos de compraventa directa se encuentran previstos en el artículo 77° de "el Reglamento" y desarrollados por la Directiva N° 006-2014/SBN, denominada "Procedimiento para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad", aprobada mediante la Resolución N° 064-2014-SBN (en adelante "Directiva N° 006-2014/SBN").

5. Que, de lo expuesto en las normas antes glosadas, se advierte que los administrados que pretendan la venta directa de "el predio", deberán acreditar el cumplimiento de alguno de los supuestos previstos en el artículo 77° de "el Reglamento".



6. Que, el numeral 6.1) en concordancia con el 6.3) de la "Directiva N.º 006-2014/SBN" establecen que la calificación de la solicitud (evaluación formal de la solicitud) constituye una de las etapas del presente procedimiento administrativo, la cual no es un acto discrecional de esta Subdirección, sino una obligación imperativa que emana de una norma de orden público. Dicha disposición legal señala que recibida la solicitud, la entidad pública, a través de la unidad operativa encargada de sustentar el trámite, procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complementa la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles la solicitud.



7. Que, en ese sentido, el numeral 140.1) del artículo 140° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que sistematiza la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1272 (en adelante "TUO de la LPAG"), dispone que: "Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados...", por su parte, el numeral 145.1) del artículo 145° de la mencionada ley dispone que: "Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario".

8. Que, por su parte, el artículo 32° de "el Reglamento" prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos de propiedad del Estado que se encuentran bajo su administración; siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de



RESOLUCIÓN N° 816-2018/SBN-DGPE-SDDI

disposición de los bienes de su propiedad; en concordancia con ello, el numeral 5.2) de la "Directiva N° 006-2014/SBN" prevé que la admisión a trámite de venta directa de un predio estatal sólo es posible en tanto dicho bien se encuentre inscrito a favor del Estado o de la entidad que pretenda enajenarlo.

9. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa, en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal); de conformidad con "el Reglamento", la "Directiva 006-2014/SBN" y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

10. Que, como parte de la etapa de calificación de la solicitud presentada por "el administrado", esta Subdirección elaboró el Informe Preliminar N° 812-2017/SBN-DGPE-SDDI del 28 de junio de 2017 (fojas 55), según el cual se concluye, entre otros, respecto de "el predio" lo siguiente: **i)** forma parte del ámbito de mayor extensión inscrito a favor del Estado representado por esta Superintendencia en la partida N° 13567261 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX Sede Lima, signado con CUS N° 95006 (fojas 8 y 290); **ii)** 21 898,94 m² (63,18%) cuenta con zonificación de Otros Usos-Relleno Sanitario; **iii)** 2 420,81 m² (6,99%) cuenta con zonificación ZRE-Zona de Reglamentación Especial conforme lo establecido las Ordenanzas N° 1105-MML, N° 1651-MML y N° 1849-MML; y, **iv)** 10 339,09 m² (29,83 %) recae sobre vías de circulación.

11. Que, en virtud a la información señalada en el considerando que antecede, esta Subdirección evaluó formalmente los documentos presentados por "el administrado", con los cuales pretende acreditar el ejercicio de su posesión con una antigüedad mayor al 25 de noviembre de 2010, de conformidad con lo señalado en el numeral 6.1) de la "Directiva N.º 006-2014/SBN", advirtiéndose lo siguiente:

- 11.1 En relación a su solicitud, no precisa bajo que causal se acoge, toda vez que indica que requiere la venta directa bajo la causal c); y cumple con las causales b) y f) del artículo 77° de "el Reglamento".
- 11.2 De la declaración jurada (HR-PU) del 2012 y 2017 (fojas 23 al 32) y las constancias de posesión Nros. 3652-2011 y 3655-2011/GDUR/MDC del 16 de septiembre de 2011 (fojas 47 y 50); han sido emitidas con posterioridad al 25 de noviembre de 2010 por la Municipalidad Distrital de Carabaylo, por lo que no resultan documentos idóneos para acreditar la posesión en "el predio";
- 11.3 De la declaración jurada (HR y PU) del 2010 y 2004 (fojas 33 al 44), se advierte discrepancia en la fecha de su emisión toda vez que se consigna fechas diferentes 19 de octubre de 2010 y el 31 de mayo de 2017, así también no acredita que hayan sido pagadas ante la autoridad competente; toda vez que sólo tienen mérito para acreditar la antigüedad de la posesión a partir de la fecha en que han sido presentadas y pagadas ante la autoridad competente;



11.4 En cuanto a la declaración jurada de autoevaluó del año 2004; si bien ha sido presentada el 19 de octubre de 2009, con anterioridad al 25 de noviembre de 2010, no se advierte recibo de pago por lo que no cumple con la formalidad establecida en el literal j.1 del numeral 6.2 de la "Directiva N.º 006-2014/SBN".

11.5 De las constancias de posesión Nros. 2798 - 09 y 279 - 09/GDUR/MDC del 09 de diciembre de 2009 (fojas 48 y 49), si bien han sido emitidas antes del 25 de noviembre de 2010, la descripción del área no corresponde a la totalidad de "el predio".

11.6 Si bien presenta copia legalizada de la Resolución de Gerencia N°1000-A-2008/GDRUR-MDC del 56 de setiembre de 2008 (fojas 51), con el cual se aprueba el plano de lotización, no adjunta el plano visado; asimismo de acuerdo a lo indicado en el literal j.6 del numeral 6.2 de la "Directiva N.º 006-2014/SBN", éste requisito deberá ir acompañado de documentación que acredite la posesión.

12. Que, en atención a lo expuesto, en los considerandos que anteceden, esta Subdirección procedió a calificar la solicitud presentada por "el administrado", requiriéndole mediante el Oficio N° 1633-2017/SBN-DGPE-SDDI del 4 de julio de 2017 (foja 57) (en adelante "el Oficio"), que subsane tres observaciones concretas: **a)** precise la causal en la que se enmarca su petición de compraventa directa las cuales se encuentran establecidas en el artículo 77° de "el Reglamento" y cuyos requisitos se encuentran previstos en la "Directiva N° 006-2014/SBN"; **b)** reformular el área solicitada excluyendo el área de 10 339,09 m² (29,83 %) que recae sobre vía en la medida que constituye un bien de dominio público de carácter inalienable e imprescriptible, de conformidad con el numeral 2.2 del artículo 2° de "el Reglamento"¹ concordado con el artículo 73° de la Constitución Política del Perú de 1993²; razón por la cual esta Superintendencia no puede aprobar acto de disposición sobre esta área; y, **c)** presentar documentos en los cuales acredite formalmente la antigüedad del área de libre disponibilidad desde antes del 25 de noviembre del 2010 y que guarde correspondencia con el predio materia de su interés. Asimismo, se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia un (1) día hábil, computados a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio, para que subsane las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud y disponerse el archivo correspondiente.

13. Que, es preciso indicar que "el Oficio" fue diligenciado al domicilio señalado por "el administrado" en su solicitud de venta directa (fojas 1), sito en: Calle Las Flores Mz. B Lote 06, no pudiendo ser notificado por que no se ubicó el AA.HH - Jardines conforme se indicó en el Acta de Notificación (fojas 59); debido a ello "el Oficio" fue notificado en forma personal en las instalaciones de esta Superintendencia el 1 de agosto de 2017 a "el administrado", quien se identificó con D.N.I. N° 0994019; razón por la cual se tiene por bien notificado. En tal sentido, el plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de un (1) día hábil para subsanar dichas observaciones advertidas venció el 23 de agosto de 2017.

¹ Bienes de dominio público: Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley.

² Artículo 73.- Bienes de dominio y uso público Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.





RESOLUCIÓN N° 816-2018/SBN-DGPE-SDDI

14. Que, mediante escrito presentado el 22 de agosto de 2017 (S.I. N° 28021-2017) (fojas 60), dentro del plazo establecido para subsanar “el administrado” solicita que se le programe inspección ocular a efectos que se pueda corroborar la ocupación y colindancias de “el predio”, así también, adjunta la documentación descrita en el numeral 2), 7), 8), 9) y 11) del tercer considerando de la presente resolución, así como: **1)** copia simple de la Carta N° 740-2017/SCHU/GDUR/MDC del 8 de agosto de 2017 emitida por la Municipalidad Distrital de Carabayllo (fojas 71); **2)** copia simple de la solicitud de servicio eléctrico del 12 de abril de 2011(fojas 72 al 75); **3)** copia del contrato de prestación de servicios de saneamiento del 22 de noviembre de 2012 entre SEDAPAL y Celso Astorima Santa Cruz (fojas 76 al 78); **4)** copia certificada del libro de actas y acta de constitución y elección de la Junta Directiva y aprobación de estatutos (fojas 79 al 94); **5)** copia legalizada del acta de Asamblea General Extraordinaria (fojas 95 al 98); **6)** copia simple del Registro de Padrón de socios (fojas 99 al 123); **7)** las declaraciones juradas de HR-PU del 2004 y 2010 emitidas por la Municipalidad de Carabayllo (fojas 126 al 129; 133 al 136; 140 al 143; 147 al 150; 153 al 156; 160 al 163; 167 al 170; 173 al 176; 182 al 183; 186 al 189; 193 al 196; 201 al 204; 206 al 210; 215 al 218; 222 al 225; 229 al 232; 236 al 239; 243 al 2446; 249 al 252); **8)** las constancias de no adeudo N° 440-2017, 465-2017, 452-2017, 467-2017, 455-2017, 469-2017, 466-2017, 468-2017, 473-2017, 448-2017, 450-2017, 451-2017, 454-2017, 471-2017, 470-2017 y 449-2017 de agosto de 2017 emitidas por la Municipalidad Distrital de Carabayllo (fojas 131, 138, 146, 152, 164, 177, 180, 190, 197, 211, 214, 220, 227, 235, 242 y 253); **9)** constancias de posesión N° 2794-09; 2770-09; 2778-09; 2767-09; 2765-09; 2790-09; 2791-09; 2798-09; 2775-09; 2786-09; 2777-09; 2768-09; 2787-09; 2779-09; 2771-09; 2788-09; 2789-09; 2780-09/GDUR/MDC emitidas el 9 de diciembre de 2009 por la Municipalidad Distrital de Carabayllo (fojas 125, 132, 139, 145, 157, 159, 166, 172, 185, 192, 199, 206, 213, 221, 228, 234, 241 y 248); **10)** constancia de posesión N° 2652-10 GDUR/MDC emitido el 20 de setiembre de 2010, por la Municipalidad Distrital de Carabayllo (fojas 181); **11)** “estudio preliminar de salubridad y contaminación ambiental en la Agrupación de familia de Tinca-Ecológica Agroindustrial de Lomas” suscrito por el ingeniero civil Deni Chipana Huacles (fojas 254 al 268); **12)** memoria descriptiva de agosto de 2017 suscrito por el ingeniero civil Milton Edward Villacorta Castro (fojas 269 al 275); **13)** plano de lotización de junio de 2008 suscrito por Enzo Fernando Aguilar Aguilar (fojas 276); **14)** plano de ubicación U-01de agosto de 2017 suscrito por el ingeniero civil Milton Edward Villacorta Castro (fojas 277); y, **15)** plano perimétrico de lotización y perimétrico suscrito por el ingeniero Milton Edward Villacorta Castro (fojas 278 y 279).

15. Que, en atención a lo señalado en el considerando que antecede, corresponde determinar si “el administrado” ha cumplido con subsanar las observaciones señaladas en “el Oficio” conforme se detalla a continuación:

15.1 Respecto a la primera observación

“El administrado”, no precisa la causal bajo la cual se acoge; razón por la cual no cumple con subsanar la primera observación.



15.2 Respecto a la segunda observación

“El administrado” adjunta nueva documentación técnica (fojas 269 al 280), la cual ha sido materia de evaluación a través del Informe Preliminar N° 350-2017/SBN-DGPE-SDDI del 27 de octubre de 2017 (fojas 281), en el que se determinó que el área requerida en venta directa es 33 487,73 m² del cual se concluyó lo siguiente: i) se encuentra en un ámbito de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida registral N° 13567261 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima Zona Registral N° IX- Sede Lima con CUS N° 95006; ii) 2 196,44 m² (6,56 %) cuenta con zonificación de Otros Usos – Relleno Sanitario; y, iii) 9 848,48 m² (29,41 %), recae sobre vías de circulación.

En virtud del Informe Preliminar detallado en el párrafo que antecede, se advierte que ha determinado que “el administrado” no cumplió con excluir el área que recae sobre vía, toda vez que aún subsiste un área de 9 848,48 m² (29,41 %), que recae sobre vías de circulación, en tal sentido se concluye que no ha subsanado la segunda observación.



15.3 Respecto a la tercera observación: Acreditar documentalmente el ejercicio de posesión en “el predio” con anterioridad al 25 de noviembre de 2010.

- De la copia simple de la solicitud de servicio eléctrico del 12 de abril de 2011(fojas 72 al 75) y la copia del contrato de prestación de servicios de saneamiento celebrado entre SEDAPAL y Celso Astorima Santa Cruz del 22 de noviembre de 2012 (fojas 76 al 78); han sido emitidos con posterioridad al 25 de noviembre de 2010;



- De las declaraciones juradas de HR-PU del 2004 y 2010 (fojas 126-129, 133136, 140-143, 147-150, 153-156, 160-163, 167-170, 173-176, 182-183, 186-189, 193-196, 201-204, 203-204, 207-210, 215-218, 222-225, 229-232, 236-239, 243-246, 249-250) emitidas por la Municipalidad de Carabayllo; han sido emitidas con posterioridad al 25 de noviembre de 2010, así también no acredita que hayan sido pagadas ante la autoridad competente; toda vez que sólo tienen mérito para acreditar la antigüedad de la posesión a partir de la fecha en que han sido presentadas y pagadas ante la autoridad competente de acuerdo al literal j.1 del numeral 6.2 de la “Directiva N° 006-2014/SBN”;



- De las constancias de no adeudo N° 440-2017, 465-2017, 452-2017, 467-2017, 455-2017, 469-2017, 466-2017, 468-2017, 473-2017, 448-2017, 450-2017, 451-2017, 454-2017, 471-2017, 470-2017 y 449-2017 (fojas 131, 138, 146, 152, 164, 177, 180 197, 200, 211, 214, 220, 227, 235, 242 y 253) de agosto de 2017 emitidas por la Municipalidad Distrital de Carabayllo; con posterioridad al 25 de noviembre de 2010;

- De las constancia de posesión N° 2794-09; 2770-09; 2778-09; 2767-09; 2765-09; 2790-09; 2791-09; 2798-09; 2775-09; 2786-09; 2777-09; 2768-09; 2787-09; 2779-09; 2771-09; 2788-09; 2789-09; 2780-09/GDUR/MDC emitidas el 9 de diciembre de 2009 por la Municipalidad Distrital de Carabayllo y la constancia de posesión N° 2652-10 GDUR/MDC emitida el 20 de setiembre de 2010, por la Municipalidad Distrital de Carabayllo; si bien han sido emitidas con anterioridad al 25 de noviembre de 2010, de estas no se pueden determinar que corresponda a “el predio”, en la medida que describen a un área menor;



RESOLUCIÓN N° 816-2018/SBN-DGPE-SDDI

- Del "Estudio preliminar de salubridad y contaminación ambiental en la Agrupación de familia de Tinca- Ecológica Agroindustrial de Lomas" suscrito por el ingeniero civil Deni Chipana Huacles (fojas 254 al 268); no constituye un documento idóneo toda vez que, no acredita el ejercicio de posesión antes del 25 de noviembre de 2010; razón por la que no resulta idóneo para probar posesión conforme al numeral 6.2 de la "Directiva N° 006-2014/SBN".
- De la copia certificada del libro de actas y acta de constitución y elección de la Junta Directiva y aprobación de estatutos (fojas 79 al 94); la copia legalizada del acta de Asamblea General Extraordinaria (fojas 95 al 98); y la copia simple del Registro de Padrón de socios (fojas 99 al 123); con los cuales se acredita que sus asociados le han otorgado poder y representación para la adquisición de "el predio" a su representada conforme a lo establecido en el literal j.6 del numeral 6.2 de la "Directiva N° 006-2014/SBN";
- De lo expuesto, se llega a la conclusión que "el administrado" no subsanó la tercera observación.



16. Que, de lo expuesto ha quedado demostrado en autos que "el administrado" no cumplió con lo requerido en "el oficio", debiendo, por tanto declararse inadmisibles su solicitud de venta directa, disponiéndose el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo, una vez consentida la presente resolución, sin perjuicio de que pueda volver a presentar nuevamente su pretensión teniendo en cuenta las observaciones efectuadas, así como lo expuesto en la presente resolución y los requisitos exigidos por la normativa vigente en la medida que la presente no constituye una declaración de fondo.



17. En cuanto a la inspección técnica solicitada, es de precisar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.4 de la "Directiva N° 006-2014/SBN", la inspección en campo, de ser necesaria, es programada solo sí, después de revisada la documentación con la que se pretende acreditar la causal invocada, se ha podido determinar que se han cumplido los requisitos formales requeridos; por lo que, en el presente caso nos encontramos en la etapa de la calificación formal de su solicitud; por lo tanto, no corresponde la realización de la inspección en campo antes señalada.

18. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la presente Resolución, a la Subdirección de Supervisión para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el literal j) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia.

De conformidad con lo establecido en la Ley N.° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, el Decreto Supremo N.° 016-2010-VIVIENDA, Directiva N.° 006-2014/SBN; el Informe Técnico Legal N° 957-2018/SBN-DGPE-SDDI y el Informe de Brigada N.° 1201-2018/SBN-DGPE-SDDI del 10 de octubre de 2018.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de venta directa presentada por "AGRUPACIÓN DE FAMILIAS DE TINCA ECOLÓGICA AGROINDUSTRIAL DE LOMAS DE CARABAYLLO", representado Celso Astorima Santa Cruz, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- COMUNICAR a la Subdirección de Supervisión, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 3°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

P.O.I.N.° 8.0.1.4



Maria del Pilar Pineda Flores
ABOG. MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES